



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

De acuerdo a la ley 2055, en su artículo 1° (reglamentado) dice "...se instituye un régimen de promoción integral de las personas discapacitadas tendientes a garantizarles el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales arbitrando los mecanismos dirigidos a neutralizar las desventajas que sus discapacidades se provoca del resto de la comunidad.

"...a fin de lograr su integración o reintegración social según los casos" y el artículo 2° de la misma ley (sin reglamentar) aclara "se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada física o mental, que en relación funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración social..."

En este último artículo se define la invalidez y en el 1° garantiza el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales.

Sabemos que estas personas tienen el derecho a obtener un beneficio contributivo, que le otorga el estado nacional a quienes acrediten tener necesidades básicas insatisfechas y no tengan ningún beneficio de previsión social.

Estas son las pensiones asistenciales, específicamente, Pensión por Invalidez: ley n° 18.910, cuyo requisito principal se acreditar incapacidad física o mental de un setenta y seis por ciento (76 %).

Desde 1996 la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales se encuentra a cargo de la tramitación, liquidación y control de beneficios no contributivos, como así también de otorgar los servicios médicos del programa federal de salud.

En la provincia hay un gran porcentaje de familias que desconocen la existencia de la ley n° 18.910.

Sabemos que la provincia dentro del presupuesto invierte cierto porcentaje del presupuesto en prensa y publicidad y si bien ésta es una ley nacional, sería importante la difusión de la misma por los distintos medios de comunicación en forma semestral y sin límite de tiempo mientras esté vigente la mencionada ley.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Por ello.

**COAUTORES:** Carlos Rodolfo Menna, Oscar Díaz



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Realícese por los distintos medios de comunicación una amplia difusión sobre la ley n° 18.910.

**Artículo 2°.-** La difusión será en forma semestral.

**Artículo 3°.-** No habrá límite de tiempo en años mientras esté vigente la mencionada ley.

**Artículo 4°.-** Elévese circulares con folletos explicando los requisitos de la misma, a todos los órganos dependientes del Estado, que tengan atención al público, una vez al año, para que puedan los interesados informarse de esta Pensión no Contributiva.

**Artículo 5°.-** Reglaméntese en treinta (30) días.

**Artículo 6°.-** De forma.